

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho el presente trámite de Pago por Consignación de Prestaciones Sociales, informándole que la señora Fayru Silguero, manifestando ser la cónyuge del beneficiario (q.e.p.d.) ha presentado solicitudes de entrega de los dineros consignados por la empresa SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA EXPRESS Y CIA LTDA. Sírvase proveer.
Barranquilla, Mayo 04 de 2022.-

La Secretaria

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2021-00313-00

PAGO POR CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Instaurado por: JORGE ENRIQUE GARI NIETO

Contra: SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA EXPRESS Y CIA LTDA

Barranquilla, Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Revisando el presente trámite de pago por consignación de prestaciones sociales nos encontramos con que la empresa SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA EXPRESS Y CIA LTDA consignó a órdenes de este despacho, los valores correspondientes a las prestaciones sociales del finado JORGE ENRIQUE GARI NIETO por valor de \$605.737,00.

No obstante, la empresa empleadora no comunica haber cumplido con lo normado en el artículo 212 del CST, ni acredita haber realizado la publicación del edicto pertinente, es decir, no ha informado las identidades de los beneficiarios del causante GARI NIETO. Por lo tanto, la empresa dio cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 65 del CST, consignando los dineros antes mencionados a órdenes del Banco Agrario, en la cuenta destinada para estos fines, sometiendo su solicitud de pago a reparto.

Asignado este trámite a este despacho con el radicado No. 08001310500820210031300, han presentado solicitud de entrega la señora FAYRU SILGUERO sin acreditar su calidad como cónyuge.

Teniendo conocimiento el despacho de toda esta situación, está dispuesto a realizar el pago de los dineros puestos a disposición de este trámite a quien o quienes corresponda y en los porcentajes pertinentes, siempre que haya una prueba u

orden de la empresa consignante acerca de quienes ostentan la calidad de beneficiarios del señor GARI NIETO.

Si bien es cierto que la solicitante aporta los registros civiles de los hijos del difunto, no se trata de menores, y no existe certeza de que sean los únicos hijos del finado. Por ello, se requiere la definición por parte del juez competente, dado que su eventual derecho estaría ubicado en el mismo orden como beneficiarios; y no es menos cierto que quienes son beneficiarios del causante deben tener carácter de herederos, ya que se trata de dineros causados en vida del trabajador, y no es el despacho laboral quien determina la calidad de legatario.

En consecuencia, las partes interesadas en la entrega de los saldos correspondientes en este trámite procesal deben acudir a la entidad empleadora, para acreditar su derecho y así, el empleador vía administrativa, señale la persona beneficiaria y pueda hacerse entrega de los depósitos aludidos. Lo anterior, en aras de evitar trámites judiciales (art. 1037 del C. C.). Cumplido lo anterior, los dineros consignados serán entregados en debida forma.

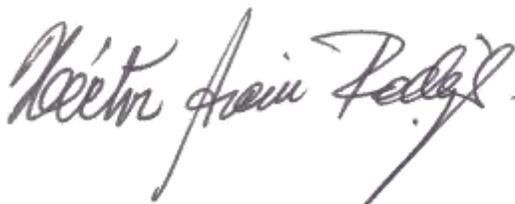
Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA EXPRESS Y CIA LTDA como prestaciones sociales del señor JORGE ENRIQUE GARI NIETO (q.e.p.d.) conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INSTAR a las partes interesadas a llevar a cabo el trámite legal correspondiente a fin de acreditar el orden en que serán entregados los dineros consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

pc